

Consideraciones generales acerca del arbitraje

Giusseppe Vera Cacho

1. Arbitraje

El arbitraje es una institución que forma parte de los medios alternativos de resolución de conflictos y, como tal, una opción frente a la justicia estatal o jurisdicción impartida por el Poder Judicial. Tiene el carácter de vinculante u obligatorio para aquellos que han participado de él. Así, para la profesora Gaspar Lera, el arbitraje es “[...] la institución por la que las partes de una determinada relación jurídica someten voluntariamente a la decisión vinculante de uno o varios árbitros las cuestiones litigiosas que, con ocasión de dicha relación, se suscitan sobre derechos arbitrales” (1998: 53-54). Es decir, importa el sometimiento de las partes a la decisión del laudo arbitral, pues por algo han renunciado a la jurisdicción.

Desde una perspectiva histórica, es posible afirmar que el arbitraje —al menos, en su génesis o etapa de gestación— es incluso anterior a la existencia del Estado, porque es innegable que los conflictos intersubjetivos son inmanentes al ser humano y han existido desde siempre, por lo cual, si el Estado es una construcción jurídica y política que se va forjando con el tiempo, no es difícil entender que desde los albores de la humanidad y hasta la creación de los Estados, con el consiguiente establecimiento de su función judicial, la heterocomposición de conflic-

tos se puso en manos de terceras personas, imparciales y privadas, hoy conocidas como árbitros.¹

En esa línea de pensamiento se encuentra, en el Perú, Vidal Ramírez, para quien “[...] el arbitraje no ha sido creación romana, pues puede sostenerse que ha existido desde la más remota antigüedad. Se origina con el sedentarismo de los seres humanos y la toma de conciencia de organizar su vida de relación dentro del grupo y también en la necesidad de confiar en un tercero la solución de sus conflictos” (2006: 54). El fundamento es muy sencillo: antes de la creación de los Estados, a alguien se le tenía que encargar la resolución de las disputas, razón por la cual era el anciano venerable, el sacerdote o alguna otra persona de gran ascendencia quien fungía de árbitro y cuya decisión era respetada por los contendientes, quienes se comprometían a acatarla. Claro, se debe entender que esa es la génesis de un arbitraje aún rudimentario en aquellas épocas. Por tal razón, concordamos con Vidal Ramírez cuando expone: “Puede afirmarse, por ello, sin hesitación alguna, que el arbitraje es anterior a la organización formal de la administración de justicia y que en su origen no constituyó una alternativa, sino que fue un medio de solución de controversias anterior a la autoridad estatal” (2006: 54).

En distinta posición, autores como la profesora española Gaspar Lera opinan que el arbitraje nace en el derecho romano:

Sin perjuicio de la existencia de otras manifestaciones anteriores, el arbitraje es una institución que tiene sus raíces propias en el derecho romano. En un principio, esta fórmula extrajudicial respondía a la estructura básica de dos personas enfrentadas que estaban de acuerdo, únicamente, en que un tercero imparcial, investido de *auctoritas*, resolviera la controversia existente entre ellos en virtud de una decisión que tenía que ser obedecida por los litigantes (1998: 27).

Si bien eso fue suficiente en su momento, la sociedad fue evolucionando y tendiendo a la creación de un sistema oficial de justicia que decantó en la formación de uno de los poderes del Estado y, con su advenimiento, en el inicio del procedimiento ordinario, el cual, como señala Gaspar Lera (1998: 27), se iba a inspirar en el antiguo procedimiento arbitral.

1 Cfr. Montaña Bedoya (2009: 78).

2. Jurisdicción²

Deviene oportuno establecer el origen de la jurisdicción, a efectos de saber su esencia y reconocer su dimensión. Así, podemos decir, en sentido estricto, que la jurisdicción es una manifestación del poder estatal, por la cual este, a través del órgano creado para tal función, imparte justicia resolviendo los conflictos de intereses o las incertidumbres jurídicas, así como también —ejerciendo su poder de coerción— hace cumplir sus decisiones. Esto quiere decir que el Estado tiene el monopolio de la jurisdicción.

Según Monroy Gálvez:

[...] la jurisdicción es un poder-deber del Estado. En su ejercicio se expresa de manera contundente la potestad del Estado sobre los ciudadanos: la función jurisdiccional reafirma al Estado como la organización política más importante de una sociedad, por eso este propone el derecho que debe ser cumplido (función primaria) y, a través de la jurisdicción, impone el cumplimiento de este (función secundaria) (1996: 228).

Dentro de la jurisdicción se destaca que esta cumple un rol de fuente subsidiaria y flexible frente a la legislación;³ es decir, será el juez quien, aplicando la ley, complete sus vacíos o deficiencias, así como también interprete la norma, concediéndole tal o cual sentido. Esto permite que la jurisdicción adquiera una marcada trascendencia en la escena nacional de un país. No obstante ello, tales prerrogativas, propias de la función jurisdiccional, deben estar en concordancia y armonía con la Constitución y las leyes orgánicas correspondientes, a efectos de no interferir en funciones que son impropias de la jurisdicción.⁴

2 Respecto a la naturaleza de la jurisdicción, y a efectos de comprenderla mejor, Nicola Picardi enseña: “Entre los siglos XIX y XX se consolidó la idea, según la cual, como el Estado representa una entidad, así también ‘el poder’ era considerado una entidad única e indiferenciada, derivada de la soberanía nacional. Pero el poder se distribuye entre los diversos segmentos del aparato estatal y se descompone en funciones. Las funciones, y los órganos que actúan la soberanía, son, a su vez, diversos y se articulan, por los demás, en la tripe (sic) clasificación: legislación, administración y jurisdicción” (2009: 233).

3 Cfr. Picardi (2009: 11-12).

4 En sede nacional, la jurisdicción la ejercen el Poder Judicial, el Tribunal Constitucional y los fueros policial y militar. Respecto a la actuación jurisdiccional del Tribunal Constitucional, en los últimos años ha sido más evidente su injerencia

De todo lo expuesto hasta aquí, se advierte que arbitraje y jurisdicción constituyen categorías jurídicas distintas; por ende, arbitraje no es jurisdicción. Hecho este desarrollo, estamos en la posibilidad de enunciar *a priori*, como un error técnico, que los constituyentes de la Constitución de 1993 hayan conferido al arbitraje la categoría de *jurisdiccional*,⁵ cuando arbitraje y jurisdicción son categorías jurídicas independientes, que tienen plena vigencia y utilidad social, de tal suerte que el arbitraje no necesita ser categorizado por la Carta Magna como jurisdiccional para que el laudo arbitral tenga plena vinculación para las partes, en caso de que esta haya sido la razón que los motivó a consagrarlo así.

Así también, y como señala Caivano, “No obstante sus similitudes, el arbitraje mantiene con el sistema judicial una diferencia sustancial: la decisión que pone fin al conflicto no emana de los jueces del Estado, sino de particulares libremente elegidos por las partes, utilizando un procedimiento — también disponible — pensado para resolver el conflicto con mínimas interferencias formales” (2000: 33). De esto se desprenden algunos rasgos que marcan diferencias sustanciales, como, por ejemplo: a) la posibilidad de elegir a quienes resolverán el conflicto, siendo fácticamente posible que la solución descansa en especialistas de la materia sometida a arbitraje, lo cual llevaría a una decisión más técnica; b) la flexibilidad del procedimiento, permitiendo sortear las fórmulas procedimentales generalmente rígidas de la jurisdicción. Sin embargo, y como dice el dicho, “no todo lo que brilla es oro”, y en la praxis no siempre aquello que parece bueno o mejor lo es del todo, pese a lo cual no deja de ser un mecanismo útil, ágil y cada vez más recurrente para la solución de controversias, generalmente en materia corporativa, contractual, de contratación pública y en aquellas de gran carácter técnico, sin dejar de mencionar su auge en otras menos frecuentes.

en funciones propias de los poderes Ejecutivo y Legislativo, e incluso del propio Poder Judicial, órgano que también ejerce función jurisdiccional; situación que ha generado fricciones con todos los poderes del Estado.

5 Constitución Política del Perú.

Artículo 139.- Principios de la administración de justicia

Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional.

No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral.

No hay proceso judicial por comisión o delegación.

[...].

3. Naturaleza jurídica del arbitraje

A continuación, se revisan las teorías que pretenden dar sustento a la naturaleza jurídica del arbitraje, entre las cuales están las clásicas contractualista, jurisdiccionalista y la mixta o ecléctica. Sin embargo, de manera muy particular, y con el paso del tiempo, ha sido esbozada una nueva teoría, según la cual el arbitraje es una institución *sui generis*, con características propias que le permiten desarrollarse sin el sometimiento a las tesis primigenias.

La discusión acerca de la naturaleza jurídica del arbitraje, lejos de significar una batalla fatua de la dogmática, importa, y mucho, si comprendemos que únicamente a partir de dicha determinación es posible establecer qué es en sí el arbitraje y estar en la posibilidad de encontrar soluciones técnico-jurídicas frente a las continuas e inveteradas oportunidades en las que el poder estatal, en lo jurisdiccional, pretende inmiscuirse en la justicia privada impartida de manera institucional y legal a través del arbitraje.

3.1 Teoría contractualista

Barona Vilar, explicando esta teoría, manifiesta:

[...] el componente que enmarca jurídicamente la institución es el convenio arbitral, el contrato entre las partes, a partir del cual y por el cual, existe arbitraje. De él nace el arbitraje, y es en él donde se plasma la voluntad de sometimiento de la disputa a la institución arbitral, amén de conformar, eventualmente, su desarrollo (determinación del órgano arbitral, iniciación del arbitraje, sometimiento a una institución arbitral, reglas de procedimiento, etc.) (2006: 42).

Esto es, el arbitraje tiene naturaleza contractual en tanto nace del convenio arbitral plasmado en un contrato.⁶

Para esta teoría, el arbitraje no solo es contractual porque nace de un contrato, sino también porque todas las relaciones que a partir de allí se generan son también de carácter jurídico-privadas, entre ellas, por ejem-

6 En contra, véase Lorca Navarrete (2008: 22). Para este autor, “El convenio arbitral, antes que contrato, es la expresión de la inequívoca voluntad de las partes —‘libremente’ expresada— de elaborar estructuralmente un negocio jurídico, pero no con las consecuencias propias de un contrato (contractualismo), sino impropias de un ámbito funcional tan alejado del contractualismo como el de la resolución [...] procesal de la controversia”.

plo, la relación entre las partes con el árbitro, los pactos respecto al nombramiento de los árbitros, al inicio del arbitraje, al lugar, al idioma, etc.

Cabe precisar que en la actualidad esta teoría ya no reviste mayor connotación, considerando el desarrollo de los estudios sobre la institución del arbitraje.

3.2 Teoría jurisdiccionalista⁷

De acuerdo con esta teoría, el arbitraje tiene naturaleza jurisdiccional en atención al efecto que la ley le otorga al laudo arbitral, esto es, el carácter de cosa juzgada. Esta teoría reconoce que la génesis del arbitraje se encuentra en el convenio arbitral, en razón del cual las partes acuerdan someter su discrepancia ante el tribunal arbitral, pero, a su vez, señalan que, luego de ello, toda la actuación de los árbitros es jurisdiccional por disposición legal.

Marianella Ledesma señala que “concurren otras posiciones que sostienen que el arbitraje es jurisdiccional por el rol subsidiario, complementario o revisor que asume la jurisdicción frente a las situaciones que se desencadenan en el procedimiento arbitral. Sin desconocer su origen contractual, su eficacia no puede lograrse sin la intervención de la jurisdicción” (2009: 33).

Esta teoría no tiene bien establecidos sus límites respecto al porqué del carácter jurisdiccional del arbitraje, pues, además de lo ya expuesto, también se le considera tal en virtud de que los árbitros ejercen la función declarativa y cautelar, mientras que corresponde a los órganos jurisdiccionales la tarea de hacer ejecutar lo juzgado. En esa línea, se señala que esto obedece a que la labor de los árbitros alcanza hasta donde es posible aplicar la autonomía de la voluntad (Barona Vilar 2006: 44).

3.3 Teoría mixta o ecléctica

Las teorías contractualista y jurisdiccionalista constituyen tesis evidentemente polarizadas e irreconciliables. Sin embargo, como ninguna de las dos definía a cabalidad la esencia o naturaleza del arbitraje, se abrió

7 En contra, véase Arrarte Arisnabarreta (2007: 97). Sin embargo, considera estéril la discusión acerca de su naturaleza jurídica.

campo otra teoría que, lejos de crear una nueva, acogió los postulados de ambas y los condensó en una sola: la llamada teoría mixta o ecléctica.

Para los defensores de esta posición, el aspecto contractual significa el nacimiento del arbitraje —sin ese aspecto no es posible su existencia—, a la vez que en el desarrollo y conclusión de este hay un componente ineludible e irrefutable de carácter jurisdiccional, incluyendo en ello la eficacia de la que gozan los laudos arbitrales.

Esta teoría concede relevancia al hecho de que al arbitraje se llega a partir de un contrato o convenio arbitral —que es un requisito *sine qua non*—, pero no menos cierto es que una vez incursos en el proceso arbitral, ni qué decir que con el laudo emitido se está ante una inminente manifestación de carácter jurisdiccional, por lo que ambas teorías no son válidas *per se*, sino en tanto se complementan y forman una nueva que contiene, por una parte, el punto de partida del arbitraje: el convenio arbitral, y, por otra, el objetivo final del laudo: el cumplimiento de lo ordenado, con carácter irrefutable y obligatorio.

Es esta posición la que más adeptos presenta en la actualidad.

3.4 Teoría acerca de la naturaleza propia del arbitraje

A esta concepción se ha arribado luego del devenir de los estudios realizados durante décadas a partir de las teorías contractualista, jurisdiccionalista y ecléctica.

De esos estudios se ha podido determinar que, en sede nacional, recurriendo a un análisis procesal, Marianella Ledesma Narváez y Juan Monroy Palacios abonan por esta teoría, mientras que Silvia Barona Vilar la cultiva desde la doctrina extranjera. Para esta última, el arbitraje es arbitraje y esa es su naturaleza jurídica, posición que explica a partir del siguiente cuestionamiento:

[...] ¿qué es esencial en el arbitraje: la voluntad de las partes, la libertad de someterse a arbitraje, sin la cual no es posible hablar de arbitraje, o la función de los árbitros de solucionar el litigio planteado y ofrecer el ordenamiento jurídico un cauce —el proceso— para su ejercicio? ¿Puede haber arbitraje sin convenio? ¿Puede haber arbitraje sin proceso? ¿Puede haber laudo con efectos de cosa juzgada sin el ejercicio de la función heterocompositiva de los árbitros por medio del proceso? (2006: 48).

Luego, expresa: “Todas las respuestas a las cuestiones planteadas conducen a la misma solución: no es posible un arbitraje sin alguna de las piezas que se han expuesto. Ello nos lleva a concluir que ‘el arbitraje es el arbitraje’, y esa es su naturaleza jurídica” (2006: 48).

A efectos de delimitar mejor esta teoría, es preciso definir las características esenciales que le dan sustento, entre las cuales están: a) la libertad y autonomía de la voluntad; y b) la función heterocompositiva.

Respecto a la primera, Barona Vilar sostiene:

[...] el arbitraje encuentra su base en la libertad y en la autonomía de la voluntad, de modo que si los ciudadanos son titulares de verdaderos derechos subjetivos privados, de los que disponen; la autonomía de la voluntad es el elemento integrante de las relaciones jurídicas entre esos ciudadanos —lo que les permite realizar, modificar, extinguirlas—, y si ese reconocimiento de la libertad y de la autonomía de la voluntad jurídicas se halla en la Constitución, no existe óbice alguno que impida a los titulares de esos derechos optar por resolver sus diferencias por medios distintos de la jurisdicción, entendida ésta como potestad de la que el Estado y sus órganos judiciales tienen el monopolio (2006: 49).

En relación con la función heterocompositiva, esta puede cumplirse, bien a partir de la jurisdicción, bien con el arbitraje, debiendo tenerse en cuenta la existencia de ciertos requisitos *sine qua non*: a) órganos que realicen esta función, con las debidas garantías y actuando con imparcialidad; b) sujetos o partes; c) posibilidad de contradictorio; y d) existencia de un proceso donde viabilizar la contienda. Todos estos requisitos están plenamente satisfechos por el arbitraje.

Lorca Navarrete sostiene: “La opción contractualista ha de ser preterida en la medida en que su propedéutica negocial pueda acercarse al contractualismo y alejarse, por el contrario, de las soluciones atinentes a la resolución —procesal— de la controversia” (2008: 22). Por otra parte, respecto a la jurisdicción, señala: “[...] en el arbitraje, la ‘judicialidad’ no es ningún referente que justifique la contraposición o la antítesis metodológica. Consecuentemente, el arbitraje ni modifica el orden general ordinario y común de la jurisdicción, ni justifica una propuesta metodológica en ese contexto” (2008: 19).

Luego, el hecho de que los árbitros dirijan el proceso arbitral de acuerdo con ciertas reglas determinadas por la ley de la materia, los

reglamentos arbitrales de las instituciones donde se realiza tal función e incluso la propia Constitución Política, y el hecho de que el laudo arbitral imponga a las partes el cumplimiento obligatorio de lo allí dictado, no significa para nada que se esté ante una manifestación propia de la jurisdicción, puesto que el laudo arbitral reúne las características propias de un título de ejecución —el cual, por simple definición, contiene un derecho— y es ejecutable en la vía del proceso de ejecución a fin de obtener el cumplimiento forzoso de lo ordenado en él⁸.

Señalar que la característica de imponer el cumplimiento obligatorio del laudo arbitral es propia de la jurisdicción, nos llevaría al absurdo de esbozar —y siguiendo esa misma línea de desarrollo lógico— que el acuerdo de conciliación contenido en un acta, la transacción extrajudicial o el testimonio de una escritura pública también tendrían insertos una manifestación de la jurisdicción, pues, al igual que lo ordenado por un juez en resolución judicial firme, son títulos ejecutivos.

Bajo este análisis se puede entender que el arbitraje es una disciplina autónoma desde el punto de vista dogmático, pues contiene características que van más allá de la mera suma de las teorías antecesoras. Sin embargo, no menos cierto es que necesita o se nutre de ellas, así como de las demás disciplinas jurídicas, sin que ello signifique alguna suerte de identificación con las mismas.

Con base en lo expuesto, es posible señalar que el arbitraje es una institución jurídica de naturaleza y esencia propias, razón por la cual no resiste sustento técnico el que se la pretenda enmarcar dentro de alguna de las teorías más desarrolladas hasta la actualidad, como la teoría contractual, la teoría jurisdiccionalista y la teoría mixta o ecléctica.

A desdén de dichas teorías, el arbitraje no necesita ser considerado dentro de alguna de ellas para obtener mayor reconocimiento legal; todo lo contrario, una concepción que reconozca y desarrolle teóricamente el carácter propio del arbitraje será capaz de promover el respeto y cumpli-

8 Código Procesal Civil.

Artículo 688.- Títulos ejecutivos. Solo se puede promover ejecución en virtud de títulos ejecutivos de naturaleza judicial o extrajudicial, según sea el caso. Son títulos ejecutivos los siguientes:

1. Las resoluciones judiciales firmes;
2. Los laudos arbitrales firmes;
3. Las actas de conciliación de acuerdo a ley;

[...].

miento de sus decisiones —llamadas laudos— por parte de los propios sujetos que acudieron ante él, y propiciará que la jurisdicción impartida por el Poder Judicial cese en la constante intromisión de que es pasible en la actualidad.

4. Convenio arbitral

En doctrina, las expresiones *convenio arbitral* o *acuerdo de arbitraje* son lo mismo. Perales Viscasillas sostiene: “Son tres los requisitos mínimos necesarios para poder hablar de la existencia de un acuerdo de arbitraje: 1) la voluntad de las partes de someterse a arbitraje; 2) la fijación en el convenio de todas o algunas de las controversias que existían o puedan existir entre las partes; 3) la determinación en el convenio de la relación jurídica, contractual o no contractual, controvertida” (2005: 196).

El convenio puede estar dado a través del denominado *arbitraje estatutario*, por el cual se incluye una cláusula de arbitraje en los estatutos de las sociedades. También puede constar en documento independiente o aparte. “No hay que olvidar que el convenio de arbitraje es el contrato de arbitraje entre las partes y, en consecuencia, se aplican las reglas generales de teoría general de los contratos, más las reglas específicas establecidas en la Ley de Arbitraje” (Perales Viscasillas 2005: 196).

Bien sabido es que, así como en materia económica todo tiene un costo-beneficio, adoptar el convenio arbitral por el cual, de existir alguna contingencia, esta se resolverá en un arbitraje y no ante el poder estatal, también trae consigo situaciones en ambos sentidos (favorables-desfavorables). Es obvio que los aspectos favorables son sustancialmente más relevantes, siendo esta la razón por la que el arbitraje viene teniendo gran acogida y confiabilidad en el estrato empresarial y comercial. No obstante lo expresado, y solo para mostrar que nada es absolutamente bueno, señalamos que en sede arbitral se tiene una única instancia arbitral, mientras que en sede judicial estamos acostumbrados a dos instancias o grados, contemplados como derecho constitucional, e incluso se podría —por haberse iniciado el proceso en primer grado— a recurrir en casación. Por otro lado, como las partes eligen a sus árbitros, se entiende que deberían confiar en sus decisiones, lo cual, como vemos, no siempre ocurre.

5. La reconsideración. Alcances

Las decisiones distintas del laudo pueden ser impugnadas mediante la reconsideración, conforme a lo previsto en el artículo 49⁹ de la Ley de Arbitraje. La norma también dispone en el numeral 2) que, salvo acuerdo en contrario¹⁰, la reconsideración no suspende la ejecución de la decisión.

Luque Gamero, atendiendo a la naturaleza del arbitraje, define la reconsideración como “el acto procesal en virtud del cual, por atribución de la ley, la partes o el órgano arbitral pueden, dentro de determinado plazo y por razones debidamente motivadas, solicitar la modificación o revocación o modificar o revocar de oficio, en su caso, la parte decisoria o resolutive de una resolución dictada por el órgano arbitral” (2011: 571).

No debe perderse de vista que la Ley de Arbitraje potencia la institución del arbitraje con carácter autónomo, limitando al máximo no solo la participación del órgano jurisdiccional, sino también de las normas procesales. Su exposición de motivos, al tratar sobre la gestación de la Ley de Arbitraje, indica:

Para esos efectos, los elementos o principios que inspiraron la propuesta de esta reforma parcial de la ley arbitral de 1996, y que se mantiene en la nueva ley, fueron los siguientes:

- a. Reforzar el carácter autónomo del arbitraje, tanto de la jurisdicción ordinaria, como de las reglas procesales comunes, protegiéndolo de intervenciones judiciales innecesarias y reconociéndolo como una institución que tiene sus propios principios y reglas.

9 Decreto Legislativo 1071.

Artículo 49.- Reconsideración

1. Las decisiones del tribunal arbitral, distintas al laudo, pueden ser reconsideradas a iniciativa de una de las partes o del tribunal arbitral, por razones debidamente motivadas, dentro del plazo establecido por las partes, por el reglamento arbitral aplicable o por el tribunal arbitral. A falta de determinación del plazo, la reconsideración debe presentarse dentro de los tres (3) días siguientes de notificada la decisión.

[...].

10 Se entiende que el acuerdo aludido tendría que estar contenido en el convenio arbitral.

A pesar de ello,¹¹ estimamos que la reconsideración, en términos procesales, es un verdadero recurso dentro del procedimiento arbitral, pues su finalidad es que el propio árbitro o tribunal arbitral pueda revisar la resolución que emitió.

La Ley de Arbitraje no contempla que contra la decisión que resuelve la reconsideración exista algún otro mecanismo; sin embargo, bien pudiera ser utilizado el recurso de anulación al término del arbitraje, es decir, una vez emitido el laudo.

6. El laudo arbitral

En principio, cabe precisar que, conforme a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Arbitraje respecto a los efectos del laudo, este es definitivo, inapelable y de obligatorio cumplimiento desde su notificación a las partes. Esto quiere decir que el proceso arbitral es eminentemente un proceso de una sola instancia.

El laudo es la resolución emitida por el árbitro o por el tribunal arbitral, que pone fin a la disputa legal sometida a arbitraje. Según explica Matheus López, el laudo arbitral debe expresar, al menos, los siguientes puntos: “el lugar en que se dicta, nombres de los árbitros y de las partes, la cuestión sometida a arbitraje y una sucinta relación de las alegaciones y conclusiones de las partes, la valoración probática en que se funda la decisión, los fundamentos fácticos y jurídicos de las pretensiones y resistencias, y, finalmente la decisión arbitral; así como el pronunciamiento sobre costos” (2002: 389-390).

Haciendo un paralelo con la sentencia, mientras que los posibles sentidos de esta son declarar fundada o infundada la demanda o, incluso, pronunciarse respecto a su improcedencia (en lo que se denomina sentencia inhibitoria), en el caso del laudo arbitral existe la posibilidad de un pronunciamiento respecto a la incompetencia del tribunal arbitral. Ahora bien, si el laudo se pronuncia sobre el fondo, y es de derecho,

11 La teoría procesal sí sirve de sustento al arbitraje, toda vez que este se desarrolla dentro de un cauce o proceso y, por tanto, deben existir pautas mínimas que lo rijan. El quid del asunto pasa por encontrar un sano equilibrio entre la normativa procesal y el arbitraje, siendo que aquellas serán de aplicación solo para complementar algún vacío en la norma arbitral, en el reglamento del centro de arbitraje o en las reglas que previamente se establecieron, pero de ninguna manera para entorpecer la celeridad del proceso arbitral.

fundará su fallo basándose en las normas jurídicas aplicables al caso concreto, y si se trata de un arbitraje de equidad, expresará su fallo de acuerdo al saber y entender del árbitro.

7. El recurso de anulación del laudo arbitral

La anulación del laudo arbitral está prevista en el artículo 62¹² de la Ley de Arbitraje, conforme al cual su objeto es la revisión de la validez del laudo por las causales taxativamente establecidas en el artículo 63¹³, el cual las regula con el carácter de *numerus clausus*.

12 Decreto Legislativo 1071.

Artículo 62.- Recurso de anulación

1. Contra el laudo sólo podrá interponerse recurso de anulación. Este recurso constituye la única vía de impugnación del laudo y tiene por objeto la revisión de su validez por las causales taxativamente establecidas en el artículo 63.

2. El recurso se resuelve declarando la validez o la nulidad del laudo. Está prohibido, bajo responsabilidad, pronunciarse sobre el fondo de la controversia o sobre el contenido de la decisión o calificar los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral.

13 En esencia, las causales de anulación son las contenidas en el numeral 1) del artículo 63.

Artículo 63.- Causales de anulación

1. El laudo sólo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe:

a. Que el convenio arbitral es inexistente, nulo, anulable, inválido o ineficaz.

b. Que una de las partes no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos.

c. Que la composición del tribunal arbitral o las actuaciones arbitrales no se han ajustado al acuerdo entre las partes o al reglamento arbitral aplicable, salvo que dicho acuerdo o disposición estuvieran en conflicto con una disposición de este decreto legislativo de la que las partes no pudieran apartarse, o en defecto de dicho acuerdo o reglamento, que no se han ajustado a lo establecido en este decreto legislativo.

d. Que el tribunal arbitral ha resuelto sobre materias no sometidas a su decisión.

e. Que el tribunal arbitral ha resuelto sobre materias que, de acuerdo a ley, son manifiestamente no susceptibles de arbitraje, tratándose de un arbitraje nacional.

f. Que según las leyes de la República, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje o el laudo es contrario al orden público internacional, tratándose de un arbitraje internacional.

g. Que la controversia ha sido decidida fuera del plazo pactado por las partes, previsto en el reglamento arbitral aplicable o establecido por el tribunal arbitral.

2. Las causales previstas en los incisos a, b, c y d del numeral 1 de este artículo

Del listado de las causales se aprecia que, o corresponden al convenio arbitral (acto jurídico anterior al proceso), o a la falta de ejercicio del derecho de defensa, o a la constitución del tribunal arbitral, o a que este ha resuelto sobre materias no sometidas a arbitraje o —en su caso— sobre materias indisponibles —es decir, no sujetas a ser arbitrables—, o al incumplimiento del plazo para la emisión del laudo. Como se observa, ninguna de estas causales contempla afectación a un debido proceso, excluyendo la imposibilidad de ejercitar la defensa, ni tampoco el error en que pueda haber incurrido el tribunal arbitral.

Por ende, por más que el tribunal arbitral yerre al emitir el laudo —siempre que cumpla con su función dentro de las formalidades establecidas en la Ley de Arbitraje—, el recurso de anulación no tendría éxito.

sólo serán procedentes si fueron objeto de reclamo expreso en su momento ante el tribunal arbitral por la parte afectada y fueron desestimadas.

3. Tratándose de las causales previstas en los incisos d y e del numeral 1 de este artículo, la anulación afectará solamente a las materias no sometidas a arbitraje o no susceptibles de arbitraje, siempre que puedan separarse de las demás; en caso contrario, la anulación será total. Asimismo, la causal prevista en el inciso e podrá ser apreciada de oficio por la Corte Superior que conoce del recurso de anulación.

4. La causal prevista en el inciso g del numeral 1 de este artículo sólo será procedente si la parte afectada lo hubiera manifestado por escrito de manera inequívoca al tribunal arbitral y su comportamiento en las actuaciones arbitrales posteriores no sea incompatible con este reclamo.

5. En el arbitraje internacional, la causal prevista en el inciso a del numeral 1 de este artículo se apreciará de acuerdo con las normas jurídicas elegidas por las partes para regir el convenio arbitral, por las normas jurídicas aplicables al fondo de la controversia, o por el derecho peruano, lo que resulte más favorable a la validez y eficacia del convenio arbitral.

6. En el arbitraje internacional, la causal prevista en el inciso f podrá ser apreciada de oficio por la Corte Superior que conoce del recurso de anulación.

7. No procede la anulación del laudo si la causal que se invoca ha podido ser subsanada mediante rectificación, interpretación, integración o exclusión del laudo y la parte interesada no cumplió con solicitarlos.

8. Cuando ninguna de las partes en el arbitraje sea de nacionalidad peruana o tenga su domicilio, residencia habitual o lugar de actividades principales en territorio peruano, se podrá acordar expresamente la renuncia al recurso de anulación o la limitación de dicho recurso a una o más causales establecidas en este artículo. Si las partes han hecho renuncia al recurso de anulación y el laudo se pretende ejecutar en territorio peruano, será de aplicación lo previsto en el título VIII.

La competencia corresponde a la Sala Civil Subespecializada en lo Comercial o, en su defecto, a la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del lugar del arbitraje, conforme a lo dispuesto en el artículo 8.4 de la Ley de Arbitraje.

Coincidimos con Ledesma Narváez cuando afirma:

[...] a través del recurso de anulación no es posible discutir los fundamentos del laudo ni el acierto de sus disposiciones, ya que no se transfiere al tribunal revisor la facultad de decidir —exclusiva de los árbitros—. Esto se debe a que las partes han querido precisamente excluir a los tribunales de una intervención que solo aparece justificada para garantizar el cumplimiento de unas garantías mínimas, precisamente, las que tratan de salvaguardar los motivos por los que pueden interponerse (2009: 150).

Valga también apuntar lo expuesto por Ramírez Jiménez al ser consultado respecto a la labor del Poder Judicial ante la nueva Ley de Arbitraje: “[...] al Poder Judicial se le ha querido enviar un mensaje claro de no entrometimiento durante el arbitraje; su participación siempre es *ex post* laudo, para realizar la validez de los principios constitucionales básicos en el laudo, que normalmente se cumple” (2009: 62).

Así también, y de acuerdo con su experiencia práctica en la materia, dice: “Lo cierto es que cuando hay un trabajo limpio y honesto de los árbitros difícilmente se cae en la irregularidad de orden legal y por consiguiente la labor del Poder Judicial es solo un monitorio *ex post* muy sencillo, básico, ya que su papel central es ser un revisor final de la legitimidad del acuerdo, pero no sobre el tema de fondo” (2009: 62).

Como bien puede apreciarse de las citas anteriores, el recurso de anulación es un mecanismo de control formal para garantizar que el procedimiento arbitral se haya seguido dentro de los cauces establecido en la ley.

8. El arbitraje en nuestro ámbito constitucional

8.1 Antecedentes

Nuestro país no ha sido ajeno, desde la etapa republicana, a lo ocurrido en el derecho romano-germánico. Las Constituciones realizaron una división de poderes enmarcada en las atribuciones a cargo del ente esta-

tal, con lo que se consagraron así los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial. En lo que respecta a este trabajo, conviene resaltar que las distintas Constituciones dispusieron que el Poder Judicial se encargara de administrar o impartir justicia de manera exclusiva, es decir, impusieron el monopolio de la justicia, con lo cual todo conflicto de intereses tenía que ser resuelto acudiendo a la justicia estatal al ser el único mecanismo admitido para la resolución de disputas, reconocido para tener carácter ejecutable.

Si bien dicha opción constitucional pudo ser acogida en un principio, el desarrollo de la sociedad, la complejidad de las actividades económicas, empresariales y su creciente profesionalización, así como la dinámica propia de los tiempos modernos, dieron paso a un replanteamiento del sistema. Entonces, el arbitraje se erigió como un mecanismo alternativo de resolución de conflictos en materias disponibles¹⁴, regulado, en algunos casos, primero en la ley, y luego en la Constitución, que permitió, a quienes así lo decidieran, apartarse de la justicia estatal y acudir a un árbitro o tribunal arbitral en búsqueda de solución a su conflicto¹⁵.

Y es que nada es estanco en la sociedad. Si bien la impartición de justicia por parte de un poder del Estado fue entendida como la única opción válida en su momento, la dinámica social y el desarrollo de la actividad comercial y económica, no solo en el ámbito nacional, sino también internacional¹⁶, dieron paso a nuevos paradigmas y al replanteo de conceptos anquilosados. El esquema de la solución de conflictos por parte del Poder Judicial permite a las partes en litigio tener la garan-

14 Para Escaler Bascompte, el arbitraje tiene que cumplir los requisitos mínimos que garantiza la Constitución a los procesos judiciales. Así, señala: “Si los litigantes están de acuerdo en sustraer los asuntos de la justicia estatal en ámbitos disponibles, no debe haber impedimento desde el punto de vista de un Estado de Derecho siempre y cuando se respeten también en los sistemas extrajudiciales aquellos valores mínimos fijados en el modelo de organización de la convivencia establecido en la Constitución” (2007: 62-63).

15 El mecanismo del arbitraje, además de permitir que quienes sean designados árbitros y/o integren un tribunal arbitral sean especialistas en la materia —lo cual, al menos en teoría, posibilita un mejor entendimiento del objeto del litigio y, por ende, una mejor solución a la controversia—, también permite que la disputa sea resuelta en un tiempo prudencial muy inferior al que toma un proceso ante el Poder Judicial, en donde la demora es factor común en todos los países de nuestro sistema romano-germánico.

16 Fenómeno denominado en la actualidad como *globalización*.

tía de que el proceso que lo resolverá será seguido de acuerdo con las reglas del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, con todo lo que dichos derechos constitucionales importan y significan en un Estado Constitucional de Derecho. Es la ley la que asigna las reglas, el trámite y la competencia del órgano jurisdiccional que conocerá el proceso, a todo lo cual las partes están obligadas a sujetarse.

Sin embargo, del otro lado se encuentra un esquema por medio del cual, con el reconocimiento constitucional de la libertad de la persona, se permite que esta manifieste su voluntad y pueda elegir, sin limitaciones, acudir a una vía, que no es la judicial o estatal, a solucionar su conflicto de intereses.

Entonces, si ambas partes en discusión, y siempre que la materia sea disponible, manifiestan su acuerdo para sustraerse del ámbito de la justicia estatal, no debiera existir fundamento para que aquel no sea aceptado. Para ello, claro está, el propio Estado ha debido proveer, a dicho otro mecanismo de solución de conflictos extrajudicial, de las herramientas que garanticen el respeto de los derechos que ofrece el órgano jurisdiccional. En el caso del arbitraje, esto ha sido satisfecho con holgura por la legislación de la materia en sede nacional y por su incorporación constitucional. La aceptación de dicha institución en nuestro país y en otras latitudes del mundo, es una clara muestra de requerimiento de una tutela célere, técnica y predecible, impartida por un árbitro *ad hoc* o por un tribunal arbitral previamente elegido por las propias partes en discordia.

Se debe precisar que el carácter constitucional del arbitraje no le otorga la existencia de una norma constitucional que lo regule, sino que tiene su fundamento en el principio fundamental de autonomía de la voluntad y en el derecho, también fundamental, que tiene toda persona a obtener justicia en un plazo razonable. A modo de ejemplo, hemos de enfatizar que la Constitución española no le otorga al arbitraje la categoría de jurisdiccional; muy por el contrario, en su artículo 117.3 establece la exclusividad de la función jurisdiccional al atribuir que el ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, pertenece exclusivamente a los jueces y tribunales determinados por las leyes, según las normas de competencia y procedimiento que aquellas establezcan. Del mismo modo, el artículo 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial español reproduce prácticamente el contenido de este precepto al establecer que el ejercicio de la potestad jurisdiccional, juz-

gando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde en forma exclusiva a los juzgados y tribunales determinados en las leyes y en los tratados internacionales. No obstante ello, el Tribunal Supremo español no ha dudado ni un momento en reconocer carácter constitucional al arbitraje.¹⁷

8.2 El arbitraje en nuestra Constitución Política¹⁸

Nuestra Constitución consagra, en su artículo 139.1,¹⁹ al arbitraje como jurisdiccional, siguiendo los postulados que alumbraron a la teoría jurisdiccionalista.

No son pocos los que han criticado dicha posición. Al respecto, Juan Monroy Palacios señala:

Contrariamente a lo que se suele pensar, la infeliz iniciativa de pretender “jurisdiccionalizar” el arbitraje a través de la Constitución de 1979 (art 233.1) y la repetición de aquella insensatez en lo actual (139.1), contribuyeron a crear el clima enrarecido de hoy, donde la prepotencia de algunos jueces no es menos estridente que los reclamos — varios con pintoresco tinte clasista — de quienes han resumido el rol de “guardianes del arbitraje” (2008: 142).

En esa misma posición, comentando la derogada Constitución de 1979, Aníbal Quiroga decía: “[...] se debe eliminar la referencia a una jurisdicción arbitral, ya que técnicamente es inadecuada. Ello no descar-

17 La STS de 9 de octubre de 1989 señala: “[...] el derecho de todo ciudadano a obtener la tutela judicial efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, no impide la igualmente facultad constitucional de optar para dicha tutela por el cauce extrajudicial del arbitraje” (Gaspar Lera 1998: 58).

18 No obstante, para que el arbitraje sea reconocido como constitucional no requiere ser regulado de maneta taxativa por la Carta Magna, y menos que se le atribuya carácter jurisdiccional. Véase, si no, el caso de la Constitución española, que en su artículo 117.3 consagra el principio de exclusividad del Poder Judicial en el ejercicio de la función jurisdiccional.

19 Constitución Política del Perú.

Artículo 139.- Principios de la administración de justicia

Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

1) La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional.

No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral.

No hay proceso judicial por comisión o delegación.

[...].

ta la conveniencia de un reconocimiento constitucional expreso de los diferentes medios alternativos de resolución de conflictos: arbitraje, negociación y conciliación” (1987: 128).

Marianella Ledesma también advierte el error. Para ella:

Basta la lectura del citado párrafo para apreciar que las categorías que se acogen en esta fórmula legal no son las mismas [...]. La unidad y exclusividad son propias de la función jurisdiccional que ejerce el Estado. Estas características no pueden ser extensivas a la idea de jurisdicción, pues ellas deben ser apreciadas como una expresión de la competencia material, a tal punto que incluso en el caso del arbitraje se podría hablar de la derogación de competencia o desplazamiento de la competencia por arbitraje (2009: 42).

Analizando la constitucionalidad del arbitraje, Mario Castillo Freyre expresa: “[...] para el ordenamiento jurídico peruano, el arbitraje es una forma oficial, aunque no estatal, de administrar justicia” (2007: 16).

Como puede verse, no son pocos los especialistas nacionales que manifiestan su desencuentro con la norma constitucional. Y no dejan de tener razón, pues conceder al arbitraje carácter jurisdiccional es desconocer que la jurisdicción es una función propia del Estado.

8.3 El arbitraje según sentencias con precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional

Tanto la Constitución Política como el Tribunal Constitucional le conceden carácter jurisdiccional al arbitraje. El numeral 1) del artículo 139 de la Constitución dispone que no existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral. Por su parte, el Tribunal Constitucional, en precedente vinculante (fundamento 12) recaído en la sentencia del expediente 6167-2005-PHC/TC-LIMA, caso Fernando Cantuarias Salaverry, señala:

El reconocimiento de la jurisdicción arbitral comporta la aplicación a los tribunales arbitrales de las normas constitucionales y, en particular, de las prescripciones del artículo 139 de la Constitución, relacionadas a los principios y derechos de la función jurisdiccional. Por ello, el Tribunal considera y reitera la protección de la jurisdicción arbitral, en el ámbito de sus competencias, por el principio de “no interferencia” referido en el inciso 2) del artículo constitucional antes citado, que prevé que ninguna autoridad puede avocarse a causas

pendientes ante el órgano jurisdiccional, ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Los tribunales arbitrales, por consiguiente, dentro del ámbito de su competencia, se encuentran facultados para desestimar cualquier intervención y/o injerencia de terceros —incluida de autoridades administrativas y/o judiciales— destinada a avocarse a materias sometidas a arbitraje, en mérito a la existencia de un acuerdo arbitral y la decisión voluntaria de las partes.

Lo expresado merece analizarse a la luz de los principios generales del derecho, a fin de determinar si el precepto constitucional de la Carta Magna y el criterio del Tribunal Constitucional respecto a conceder carácter jurisdiccional al arbitraje resultan ser válidos, no obstante la afirmación de que el arbitraje *per se* no necesita el “apoyo” de que se le conceda carácter jurisdiccional para que sus decisiones sean perfectamente respetadas y aplicables.

Por otra parte, respecto al denominado *amparo arbitral*, el Tribunal Constitucional también ha efectuado una ardua labor para su delimitación, la cual fue modificándose con el tiempo. Así por ejemplo, señaló, ratificando criterio anterior, que “contra el laudo arbitral procede la demanda de amparo, siempre que se haya agotado previamente el recurso que prevé la Ley General de Arbitraje y exista una resolución judicial firme que resuelva dicho recurso” (exp. 2513-2007-AA/TC- ICA, caso Ernesto Casimiro Hernández Hernández, fundamento jurídico 38). Este fundamento, si bien no constituyó precedente vinculante, denotó la línea del Tribunal respecto a la necesidad de agotar el recurso de anulación como paso previo a la interposición de una demanda de amparo.

Empero, dicho criterio, que había sido seguido en casos anteriores, fue dejado de lado por la sentencia recaída en el expediente 142-2011-PA/TC- LIMA —caso Sociedad Minera de Responsabilidad Ltda. María Julia—, cuyo fundamento jurídico 20, que goza de la calidad de precedente vinculante, sostuvo lo siguiente:

a) El recurso de anulación previsto en el Decreto Legislativo N° 1071, que norma el arbitraje y, por razones de temporalidad, los recursos de apelación y anulación para aquellos procesos sujetos a la Ley General de Arbitraje (Ley N° 26572) constituyen vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias para la protección de derechos constitucionales, que determinan la improcedencia del amparo de conformidad con el artículo 5, inciso 2), del Código Procesal Constitucional, salvo las excepciones establecidas en la presente sentencia.

Esto es, el Tribunal Constitucional deja plenamente establecido un camino, sancionando con la improcedencia el amparo arbitral, cuando determina que los recursos contenidos en las respectivas leyes de arbitraje constituyen vías procedimentales específicas igualmente satisfactorias para la protección de derechos constitucionales, con lo cual no procede dicho amparo luego de haberse agotado las impugnaciones previstas en las normas de arbitraje. Esto se complementa, en buena medida, con lo dispuesto en el precedente vinculante contenido en el fundamento jurídico 20.b, el cual dispone que no procede amparo para la protección de derechos constitucionales, aun cuando estos constituyan parte del debido proceso o de la tutela procesal efectiva.

Se observa, entonces, que el criterio del Tribunal ha sido restringir el acceso a la jurisdicción a los denominados amparos arbitrales, estableciendo de manera puntual los casos de improcedencia y de procedencia.

Se deja a salvo, eso sí, que contra lo resuelto por el Poder Judicial en materia de impugnación de laudos arbitrales procede el amparo, pero no contra el laudo, sino contra la respectiva resolución judicial, conforme al artículo 4 del Código Procesal Constitucional y su desarrollo jurisprudencial, como lo indica el precedente vinculante contenido en el fundamento jurídico 20.f.

Por otra parte, conviene destacar que el precedente vinculante contenido en el fundamento jurídico 21 establece los supuestos de procedencia del amparo arbitral, según el cual, no podrá declararse su improcedencia:

- a) Cuando se invoca la vulneración directa o frontal de los precedentes vinculantes establecidos por el Tribunal Constitucional.
- b) Cuando en el laudo arbitral se ha ejercido control difuso sobre una norma declarada constitucional por el Tribunal Constitucional o el Poder Judicial, según corresponda, invocándose la contravención al artículo VI del título preliminar del Código Procesal Constitucional.
- c) Cuando el amparo sea interpuesto por un tercero que no forma parte del convenio arbitral y se sustente en la afectación directa y manifiesta de sus derechos constitucionales a consecuencia del laudo pronunciado en dicho arbitraje, salvo que dicho tercero esté comprendido en el supuesto del artículo 14 del Decreto Legislativo 1071.

Se precisa que en los supuestos a) y b) será necesario que quien se considere afectado haya previamente formulado reclamo expreso ante el tribunal arbitral y que aquel haya sido desestimado, constituyendo tal reclamo y su respuesta, expresa o implícita, el agotamiento de la vía previa para la procedencia del amparo.

9. Carácter jurisdiccional del arbitraje. ¿Correcto o equivocado?

Por lo desarrollado hasta esta parte a partir de la naturaleza jurídica del arbitraje y de lo expuesto en el numeral anterior, parece equivocado que el Congreso Constituyente Democrático de 1992 haya dispuesto en la Constitución Política de 1993 que el arbitraje tiene carácter jurisdiccional. Asimismo, en ese mismo sentido, resulta un error del Tribunal Constitucional pronunciarse conforme se ha anotado en este artículo.

Parece ser que la intención del Congreso Constituyente y la del propio Tribunal Constitucional ha sido dotar al arbitraje de la categoría de jurisdiccional con la finalidad de concederle mayor fuerza al cumplimiento del laudo arbitral. El error se advierte a partir de desconocer que aquel puede ser objeto de cumplimiento sin necesidad de recurrir al artificio de calificar que el arbitraje tiene carácter jurisdiccional. Es más, dicha disposición constitucional, si bien se encuentra en la Carta Magna, dista de ser constitucional, situación que no ha sido advertida por el Tribunal Constitucional en las reiteradas oportunidades en que resolvió sobre aspectos relacionados con procesos arbitrales.

Por lo demás, el arbitraje tiene plena validez y sus laudos tienen eficacia de cumplimiento, con prescindencia de que exista la disposición contenida en la Constitución.

Bibliografía

- Arrarte Arisnabarreta, Ana María (2007). "De la interrelación a la interferencia del Poder Judicial en los procesos arbitrales: límites de su actuación". *Themis* 53. Lima.
- Barona Vilar, Silvia (2006). *Medidas cautelares en el arbitraje*. Colección Estudios sobre arbitraje. Navarra: Thomson-Civitas.
- Caivano, Roque J. (2000). *Arbitraje*. 2.^a edición, actualizada y ampliada. Buenos Aires: Ad Hoc.

- Castillo Freyre, Mario (2007). "Prólogo", en Collantes González, Jorge Luis (dir.). *El arbitraje en las distintas áreas del derecho*. Primera parte. Lima: Palestra/ Universitat Abat Oliba CEU.
- Escaler Bascompte, Ramón (2007). "El arbitraje y su legitimidad constitucional", en Collantes González, Jorge Luis (dir.). *El arbitraje en las distintas áreas del derecho*. Primera parte. Lima: Palestra/ Universitat Abat Oliba CEU.
- Gaspar Lera, Silvia (1998). *El ámbito de aplicación del arbitraje*. Navarra: Aranzadi.
- Ledesma Narváez, Marianella (2009). *Jurisdicción y arbitraje*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Lorca Navarrete, Antonio María (2008). "Algunas aportaciones sobre una nueva concepción de la naturaleza jurídica del arbitraje: su ámbito negocial-procesal". *Athina* 5. Revista de Derecho de los Alumnos de la Universidad de Lima. Lima.
- Luque Gamero, Ricardo (comentarista) (2011). "Art. 49.- Reconsideración", en Soto Coaguila, Carlos Alberto y Alfredo Bullard González (coords.). *Comentarios a la ley peruana de arbitraje*. Tomo I. Lima: Instituto Peruano de Arbitraje.
- Matheus López, Carlos Alberto (2002). "Consideraciones fundamentales sobre el arbitraje". *Revista Peruana de Derecho Procesal*. Tomo V. Lima: Estudio Monroy Abogados.
- Monroy Gálvez, Juan (1996). *Introducción al proceso civil*. Tomo I. Santa Fe de Bogotá: Temis.
- Monroy Palacios, Juan (2008). "Arbitraje, jurisdicción y proceso". *Revista Peruana de Derecho Procesal*. Tomo X. Lima: Estudio Monroy Abogados.
- Montaño Bedoya, Julia Victoria (2009). "Arbitraje e intervención estatal". *Revista Holística Jurídica* 5. Medellín: Facultad de Derecho de la Universidad de San Buenaventura, seccional Medellín.
- Perales Viscasillas, Pilar (2005). *Arbitrabilidad y convenio arbitral. Ley 60/2003 de Arbitraje y Derecho Societario*. Navarra: Thomson Aranzadi.
- Picardi, Nicola (2009). *La jurisdicción en el alba del tercer milenio*. Traducción de Juan José Monroy Palacios. Biblioteca de Derecho Procesal. Lima: Comunitas.

- Quiroga León, Aníbal (1987). "Los derechos humanos, el debido proceso y las garantías constitucionales de la administración de justicia", en *La Constitución peruana de 1979 y sus problemas de aplicación*. Lima: Cultural Cuzco.
- Ramírez Jiménez, Nelson (entrevista a) (2009). "La nueva ley de arbitraje recoge experiencias nacionales e internacionales muy valiosas". *Perú Top Lawyer*. Revista de Firmas de Abogados y Negocios. Año II, núm. 3. Lima: MBA Comunicación Corporativa.
- Vidal Ramírez, Fernando (2006). "Jurisdiccionalidad del arbitraje". *Revista Peruana de Arbitraje* 3. Lima: Grijley.